REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 237 *Referencia:*

Año: 1969 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-07-1969

Titulo: POR EL CUAL SE ADICIONA EL CODIGO FISCAL CON UN ARTICULO TRANSITORIO, SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO,PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE EMISION, ACUÑACION, DISTRIBUCION Y VENTA DE MONEDAS ESPECIALES CONMEMORATIVAS DE LOS XI JUEGOS DEPORTIVOS...

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16427 *Publicada el:* 19-08-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Monedas, Dinero

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.463

Rollo: 31 *Posición:* 1528

d) Cuando se trate de compras o gastos menores de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y mayores de mil balboas (B/. 1,000.00), la Dirección General procederá al Concurso de Precios; y en caso de ser declarado desierto todo o parte del Concurso, la Dirección General procederá a la Compra Directa de aquellos renglones que no se hayan adjudicados, o de todos, según el caso.

e) Toda compra menor de mil balboas (B/. 1,000.00) podrá efectuarse por Compra Directa, procurando los mejores precios y condiciones para el Instituto.

f) El Instituto podrá celebrar acuerdos con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que operen dentro o fuera del territorio de la República, para la compra conjunta de materiales o equipos necesarios para sus programas de expansión, funcionamiento y mantenimiento, con el propósito de obtener condiciones o precios más ventajosos para el Instituto. Cuando se trate de compras conjuntas con empresas extranjeras que operen en el extranjero, se procederá de acuerdo con lo que se establezca en dicho acuerdo.

En todo caso, el Instituto no podrá pactar compras directas sin llenar previamente los requisitos de licitaciones o concursos de precios, según el caso.

g) Cuando se trate de compras financiadas por un préstamo obtenido por el Instituto con agencias internacionales de crédito, dichas compras se harán de acuerdo con lo que se establezca en el Contrato de Préstamo respectivo.

En todo caso, el Instituto no podrá pactar compras directas sin llenar previamente los requisitos de licitaciones o concursos de precios, según el caso.

Artículo 27. Los funcionarios y empleados del Instituto quedan incorporados al sistema de la Carrera Administrativa, con las siguientes especialidades:

1. La Junta Directiva determinará los funcionarios técnicos, profesionales y administrativos que gozarán de estabilidad a partir de la vigencia de este Decreto de Gabinete.

2. La Junta Directiva regulará todo lo relativo al ingreso, proceso de selección, clasificación, retribuciones, bonificaciones e incentivos, adoptando un criterio de competencia con las empresas privadas de utilidad pública.

3. La Junta Directiva establecerá los casos especiales de los funcionarios y empleados cuyos períodos probatorios excedan de seis (6) meses.

Artículo 28. Queda subrogada en todas sus partes la Ley No. 37 de 31 de enero de 1961, y se derogan y modifican todas las disposiciones legales que contraríen o se opongan a la letra y el espíritu del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 29. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ADICIONASE EL CODIGO FISCAL CON UN ARTICULO TRANSITORIO Y AUTORIZASE AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO PARA CELEBRAR UN CONTRATO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 237
(DE 30 DE JULIO DE 1969)

por el cual se adiciona el Código Fiscal con un Artículo transitorio, se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro, para celebrar un Contrato de emisión, acuñación, distribución y venta de monedas especiales conmemorativas de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe; y se deroga el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 148 de 6 de junio de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase el Código Fiscal con el Artículo Transitorio No. 1172-A de la siguiente manera:

"Artículo 1172-A: Créase en forma transitoria y por una sola vez, monedas de plata de cinco balboas (B/. 500), conmemorativas de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe a celebrarse en Panamá en 1970. Serán de prueba de calidad y de calidad corriente con

el poder liberatorio de que trata el Artículo 1174 del Código Fiscal. La moneda será de un valor nominal de cinco balboas (B/. 5.00), de 0.925 milésimos de plata fina y tendrá un peso y diámetro proporcional al descrito en el Artículo 1172 del Código Fiscal.

Parágrafo 1º La moneda llevará una leyenda alusiva a los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que se celebrarán en Panamá en 1970, leyenda que será determinada por el Comité Organizador de los Juegos y que será estipulada en el Contrato con la empresa acuñadora.

Parágrafo 2º Esta emisión especial conmemorativa consistirá en especímenes de monedas de prueba de calidad e especímenes de calidad corriente, y la misma deberá encomendarse a una empresa que esté en condiciones de acuñar y a la vez de encargarse de la distribución y venta en el Mercado Numismático nacional e internacional.

Parágrafo 3º La emisión de monedas de prueba de calidad no será menor de 40.000 piezas, ni mayor de 200.000; la de calidad corriente no menor de 200.000 ni mayor de un millón de piezas.

Artículo 2º Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para celebrar un Contrato, sin el requisito de la Licitación Pública, para la acuñación, emisión, distribución y venta de las monedas conmemorativas de plata de que trata el Artículo anterior, ajustándose a las siguientes condiciones:

a) La firma puede ser nacional o extranjera, pero en todo caso de comprobada solvencia y reputación.

b) La empresa contratada deberá conducir una campaña de por lo menos cien mil balboas (B/. 100,000.00) en la promoción de la venta de la moneda conmemorativa.

c) La moneda deberá estar a la venta para el público en los Bancos locales y extranjeros en los primeros días del mes de enero de 1970.

d) El Contratista deberá entregar al Comité Organizador de los XI Juegos, libre de costo alguno, cien monedas de prueba de calidad debidamente empacadas para presentación.

e) Un porcentaje de la emisión de las monedas de prueba de calidad quedará a disposición del Gobierno Nacional para ser vendidas por el Banco Nacional de Panamá.

Con el fin de que la distribución y venta de esta moneda en el Mercado internacional sea un éxito se establece que será la única que lleve leyenda o alusión alguna referente a los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 3º Un porcentaje de las ganancias obtenidas por el Gobierno Nacional como resultado del producto de esta emisión serán entregadas al Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos para cubrir algunos de los gastos en que se incurra para la celebración de los mismos. Este porcentaje será determinado por Decreto Ejecutivo.

Artículo 4º Derógase el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 148 de 6 de junio de 1969, y quedan modificadas cualesquiera disposición que sean contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 5º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

MODIFICANSE Y ADICIONANSE LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 128 DE LA LEY 60 DE 1946

DECRETO DE GABINETE NUMERO 238
(DE 30 DE JULIO DE 1969)

por el cual se modifican y adicionan los párrafos segundo y tercero del Artículo 128 de la Ley 60 de 30 de septiembre de 1946.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que es preciso y conveniente legalizar la práctica de expedir a las mujeres casadas, cédula de identidad personal donde consta que su nombre legal se compone del propio, seguido de la preposición "de" y agregándole a continuación el apellido del cónyuge; y